

36-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 86 y 87, este Tribunal amplió la investigación preliminar del presente caso por el término de cinco días hábiles y comisionó a dos Instructores para que desarrollaran las diligencias de investigación; en ese contexto, se recibió el informe correspondiente, con la documentación adjunta (fs. 92 al 139).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo indicó que a partir del cinco de octubre de dos mil veinte los señores: [REDACTED], servidora pública del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP); [REDACTED], servidor público del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS); [REDACTED], servidora pública del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); [REDACTED], servidor público de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL); [REDACTED], servidor público del Banco del Fomento Agropecuario (BFA); [REDACTED], servidora pública del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT); [REDACTED], servidora pública del Ministerio de Relaciones Exteriores; [REDACTED], servidora pública de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME); [REDACTED], servidora pública de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA); y, [REDACTED], servidora pública de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia, tendrían doble plaza, pues laboran en las instituciones en comento, y se desempeñarían como periodistas del "Noticiero El Salvador", programa gubernamental transmitido por el Canal Nacional 10.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) Desde el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] se desempeña como Jefe de la Unidad de Comunicaciones e Información de CEL, nombrado bajo el régimen de contrato, devengando un salario mensual de cuatro mil doscientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,230.00), debiendo cumplir una jornada laboral de ocho horas diarias, comprendida de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; según consta en el informe rendido por el Gerente de Desarrollo Humano de esa entidad y certificación del perfil de puesto de Jefe de la Unidad de Comunicaciones e Información del Manual de Descripción de Puestos de CEL (fs. 18 al 21).

Durante el período investigado, el señor [REDACTED] registraba su asistencia diaria de entrada y salida en CEL por medio de marcación biométrica, según consta en certificación del control de registro de marcaciones del investigado, comprendidas del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (fs. 22 al 43).

b) A partir del tres de junio de dos mil diecinueve la señora [REDACTED] labora en CEPA, desempeñando el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicaciones, devengando un salario mensual de tres mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,190.00), con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; de acuerdo con el informe suscrito por la Gerente de Administración y Desarrollo del Recurso Humano de esa entidad y

certificación de contrato individual de trabajo suscrito entre CEPA y la señora [REDACTED], de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (fs. 29 al 33).

El mecanismo administrativo para verificar el cumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora [REDACTED] es por medio del sistema de marcación biométrica, sin embargo, el mismo estuvo deshabilitado desde el once de marzo de dos mil veinte al tres de marzo de dos mil veintiuno, por medidas de bioseguridad a causa de la pandemia por COVID-19, siendo el jefe inmediato de la investigada la persona que llevó el control de asistencia en ese período (fs. 29 y 30).

c) Desde el uno de junio de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] se desempeña como Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República, con un salario mensual de seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$6,000.00) y un horario laboral de ocho horas diarias; sin embargo por la naturaleza de su cargo, las funciones las desempeña en un horario no rígido, según lo establecido en el informe rendido por el Secretario Jurídico de la Presidencia; en el acuerdo ejecutivo N° 6, de fecha dos de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente de la República y en la certificación de los contratos de servicios N.º 298/SECOP/2019, 344/ SECOP/2020 y 434/SECOP/2021, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, veintiuno de enero de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, suscritos entre el Presidente de la República y la señora [REDACTED] (fs. 37, 38, 40, 42 al 48).

d) A partir del quince de marzo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] labora en la Presidencia de la República, ejerciendo el cargo de Coordinador de Prensa, nombrado bajo el régimen de contrato de servicios, percibiendo un salario mensual de mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,400.00), con un horario de trabajo de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes; de acuerdo con el contrato de servicios N.º. 772/RN-C10TV/2021, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno (fs. 49 al 51).

Y el mecanismo administrativo para verificar el cumplimiento de su jornada laboral es por medio del sistema de marcación biométrica, según consta en registros de marcación correspondientes de febrero y marzo de dos mil veintiuno (f. 52).

Asimismo, consta que el once de marzo de dos mil veinte, el señor [REDACTED] ingresó a laborar en el MTPS desempeñándose como Coordinador de Comunicaciones de ese Ministerio; renunciando a dicho cargo a partir del uno de enero de dos mil veintiuno; según informe rendido por el Director Ejecutivo del MTPS, certificación de contrato individual de trabajo N° 57/2020, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte y renuncia voluntaria del cargo ejercido por el referido señor, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno (fs. 57 al 63).

e) Desde el veintidós de junio de dos mil quince el señor [REDACTED] se desempeña como Jefe de la Unidad de Comunicaciones del BFA, nombrado bajo la modalidad de contrato individual de trabajo, devengando un salario mensual de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00), con un horario laboral de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos. Sin embargo, a partir del uno de octubre de dos mil veinte, su horario de trabajo se modificó, iniciando labores a las siete horas con treinta minutos y finalizando a las diecisiete horas con treinta minutos, teniendo dos horas para el almuerzo y para brindar apoyo interinstitucional al "Noticiero de El Salvador" de Canal 10; de acuerdo con el informe rendido por el Presidente del

BFA y con la copia simple del contrato individual de trabajo N.º 119/15, suscrito entre el BFA y el señor [REDACTED] el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (fs. 53 al 55).

El mecanismo administrativo para verificar el cumplimiento de la jornada laboral del mencionado señor era por medio de marcación con el carnet institucional, el cual es verificado por la Gerencia de Talento Humano de esa institución (f. 53).

f) Desde el quince de agosto de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] labora en el ISSS, actualmente ejerciendo el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicaciones y Atención al Usuario de ese instituto, devengando un salario mensual de tres mil setenta y cinco dólares con noventa y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3,075.98), debiendo cumplir una jornada laboral de ocho horas diarias; según consta en el informe rendido por el Jefe interino del Departamento Jurídico del ISSS, en los contratos individuales de trabajo números 057719 y 084619 suscritos por dicha investigada y en la certificación de los acuerdos de aumento salarial escalafonado, de fechas veinte de noviembre de dos mil diecinueve y cuatro de marzo de dos mil veintiuno (fs. 65 al 69, 72 y 78).

g) A partir del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] labora en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Directora de la Unidad de Comunicaciones, percibiendo un salario mensual de tres mil ciento setenta y cuatro dólares con setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3,174.76), con un horario laboral de ocho horas diarias; sin embargo, dada la naturaleza de sus funciones, la señora [REDACTED] cumple su trabajo en horario diferenciado, conforme al Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores; según lo establecido en el informe rendido por el Asesor Jurídico del Despacho Ministerial, en el acuerdo de nombramiento N.º 1119/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Ministra de Relaciones Exteriores y en la constancia de salarios devengados por la investigada (fs. 79 y 80, 83 y 84).

Específicamente, durante el período del veintisiete de febrero al diez de marzo de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] estuvo destacada en la Dirección de Medios Públicos de la Secretaría de Comunicaciones de Casa Presidencial, a fin de prestar sus servicios como presentadora de noticias del programa especial de elecciones “Voto Nación 2021”; de conformidad con la certificación del acuerdo N.º 403/2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, adoptado por la Ministra de Relaciones Exteriores (f. 85).

h) Desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve la señora [REDACTED] ejerce el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicaciones y Protocolo de la DGME del MJSP, nombrada bajo el régimen de contrato por servicios personales, devengando un salario mensual de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00), con una jornada laboral de ocho horas diarias, comprendida de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes; según consta en la copia simple del acuerdo N.º 154, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Migración y Extranjería, y en las copias simples de los contratos de prestación de servicios personales N.º 194/2020 y 1/2021, de fechas seis de octubre de dos mil veinte y quince de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, suscritos por el entonces MJSP (fs. 98 al 110, 131 al 132).

El mecanismo administrativo para verificar el cumplimiento de la jornada laboral de la mencionada señora era por medio de marcación biométrica, según consta en certificación del control de registro de marcaciones de la investigada, correspondiente a los meses de octubre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno (fs. 134 al 139).

i) Durante el período comprendido de octubre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] ha laborado en el Ministerio de Economía, desempeñando los cargos de Asesora de Comunicaciones y Directora de Comunicaciones Ad honorem e interina, con un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, y dada sus funciones la señora [REDACTED] estaba exonerada de marcación; según informe rendido por el Viceministro de Economía y Encargado del Despacho (fs. 128 y 129).

j) Desde el uno de noviembre de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil veinte la señora [REDACTED] laboró en la Policía Nacional Civil (PNC), asignada a la Dirección General y a la Comisión de Servicio Civil de esa institución, devengando un salario mensual de dos mil novecientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,943.00).

Asimismo, durante el período objeto de investigación consta que la señora [REDACTED] de [REDACTED] no ejerció ningún cargo público o empleo en el MJSP; según informe del Subdirector Ministerial de Desarrollo del Talento Humano de esa cartera de estado (fs. 64, 125 y 126).

k) Desde el cinco de octubre de dos mil veinte en el Canal 10 de la Televisión de El Salvador se transmiten los siguientes programas: i) noticieros, en horarios “matutino” “mediodía” y “estelar”; el primero, transmitido a partir de las cinco horas con treinta minutos a las seis horas con treinta minutos; el segundo, de las doce horas con treinta minutos a las trece horas; y, el tercero, de las veinte a las veintiún horas, de lunes a domingo; y, ii) entrevistas, en horario “am” a partir de las seis horas con treinta minutos a las ocho horas; y, estelar, de las de las veinte a las veintiún horas.

En dichos programas televisivos se recibe colaboración interinstitucional ad honorem de los siguientes servidores públicos: 1. [REDACTED] emisión entrevista estelar, desde el cinco de octubre de dos mil veinte a la fecha; 2. [REDACTED] noticiero fin de semana, a partir del cinco de octubre de dos mil veinte a la fecha; 3. [REDACTED] noticiero mediodía, desde el cinco de octubre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno; y, noticiero estelar, del cinco de octubre de dos mil veinte a la fecha; 4. [REDACTED] noticiero matutino, a partir del cinco de octubre de dos mil veinte al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; 5. [REDACTED] desde el cinco de octubre de dos mil veinte al veintitrés de mayo de dos mil veintiuno; y, noticiero mediodía, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno a la fecha; 6. [REDACTED] noticiero estelar, a partir del cinco de octubre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno; y, entrevista am, del cinco de enero de dos mil veintiuno a la fecha; 7. [REDACTED] noticiero mediodía, del cinco de octubre de dos mil veinte hasta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno; y, noticiero estelar, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno a la fecha; y, 8. [REDACTED] noticiero matutino, desde el cinco de octubre de dos mil veinte a la fecha; según consta en informe rendido por el Director de Medios Públicos de Televisión de El Salvador (fs. 116 y 117).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se ha establecido que:

a) El señor [REDACTED] se desempeña como Jefe de la Unidad de Comunicaciones e Información de CEL desde el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, debiendo cumplir una jornada laboral de ocho horas diarias, comprendida de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes (fs. 18 al 21).

Asimismo, desde el cinco de octubre de dos mil veinte a la fecha, el mencionado señor brinda colaboración interinstitucional ad honorem en el Canal 10 de la Televisión de El Salvador, como presentador de la entrevista estelar que se transmite en el horario de las veinte a las veintiún horas.

En ese sentido, se advierte que el horario en el que el investigado brinda dicha colaboración está fuera de su jornada habitual de trabajo en CEL, por lo que se descarta una coincidencia en el desempeño de sus funciones con las actividades realizadas en ese canal televisivo.

b) La señora [REDACTED] labora en CEPA desde el tres de junio de dos mil diecinueve, en el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicaciones de esa institución, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes (fs. 29 al 33).

Además, dicha investigada desde el cinco de octubre de dos mil veinte a la fecha, colabora como presentadora del Noticiero El Salvador emisión fin de semana en el Canal 10, el cual se transmite en el horario de las diecinueve a las diecinueve horas con treinta minutos, es decir, el mismo se desarrolla en días no laborales en CEPA, por lo que no existe una coincidencia con su horario de trabajo en la mencionada institución.

c) El señor [REDACTED] es Jefe de la Unidad de Comunicaciones del BFA desde el veintidós de junio de dos mil quince, con un horario laboral de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos. Sin embargo, a partir del uno de octubre de dos mil veinte, su horario de trabajo inicia a las siete horas con treinta minutos y finaliza a las diecisiete horas con treinta minutos, sumándosele dos horas para su pausa de alimentos y para brindar apoyo interinstitucional al Canal 10 (fs. 53 al 55).

Así, consta que durante el período del cinco de octubre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, colaboró como presentador del Noticiero El Salvador emisión mediodía en el Canal 10, transmitido de las doce horas con treinta minutos a las trece horas, y a fin de no interferir en su jornada laboral se le agregaron dos horas a su horario normal para cubrir dichas actividades televisivas.

Además, desde el cinco de enero de dos mil veintiuno a la fecha, dicho señor es el presentador del Noticiero El Salvador emisión estelar, transmitido de las diecinueve a las veinte horas del día; es decir, fuera de las horas contempladas en su horario de trabajo en el BFA, por lo que no existe coincidencia de tiempo entre ambas funciones.

d) La señora [REDACTED] labora en el ISSS desde el quince de agosto de dos mil diecinueve, actualmente ejerciendo el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicaciones y Atención al Usuario de ese instituto, debiendo cumplir una jornada laboral de ocho horas diarias (fs. 65 al 69, 72 y 78).

Además, en el período del cinco de octubre de dos mil veinte al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, colaboró como presentadora del Noticiero El Salvador emisión matutina en el Canal 10, transmitido de las cinco horas con treinta minutos a las seis horas con treinta minutos; es decir, la emisión de noticias se realizaba previo al inicio de su jornada en el ISSS, lo cual no interrumpe el cumplimiento del horario habitual de su trabajo (fs. 116 y 117).

e) La señora [REDACTED] labora en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, ejerciendo el cargo de Directora de la Unidad de Comunicaciones de ese Ministerio, debiendo cumplir un horario laboral de ocho horas diarias; sin embargo, dada la naturaleza de sus funciones, la investigada cumple su trabajo en horario diferenciado, conforme el Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 79 y 80, 83 y 84).

Asimismo, durante el período del cinco de octubre de dos mil veinte al veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] colaboró como presentadora del Noticiero El Salvador emisión estelar en el Canal 10, transmitido de las diecinueve a las veinte horas del día; es decir, fuera de las horas contempladas en su horario de trabajo en el citado Ministerio.

Además, a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuna a la fecha, es presentadora del Noticiero El Salvador emisión mediodía, transmitido de las doce horas con treinta minutos a las trece horas, actividad que atiendo en razón de su horario de trabajo diferenciado, el cual se adecuaba a sus funciones.

f) La señora [REDACTED] ejerce el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicaciones y Protocolo de la DGME del MJSP desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, con una jornada laboral de ocho horas diarias, comprendida de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes (fs. 98 al 110, 131 al 132).

Asimismo, durante el período del cinco de octubre de dos mil veinte hasta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, colaboró como presentadora del Noticiero El Salvador emisión mediodía en el Canal 10, transmitido de las doce horas con treinta minutos a las trece horas; horario que está comprendido en el tiempo de su pausa diaria para el consumo de alimentos (fs. 101 al 104).

Además, desde el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno a la fecha es presentadora del Noticiero El Salvador emisión estelar, transmitido de las diecinueve a las veinte horas, por lo que el desarrollo del mismo no conlleva una coincidencia de horarios con el desarrollo de sus funciones en la DGME.

g) La señora [REDACTED] ha laborado en el Ministerio de Economía desde el año dos mil veinte, desempeñando los cargos de Asesora de Comunicaciones y Directora de Comunicaciones Ad honorem e interina, con un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, y dada sus funciones está exonerada de marcación (fs. 128 y 129).

Asimismo, desde el cinco de octubre de dos mil veinte a la fecha, colabora como presentadora del Noticiero El Salvador emisión matutina en el Canal 10, transmitido de las cinco horas con treinta minutos a las seis horas con treinta minutos, por lo que dicha actividad televisiva no interfiere en el normal cumplimiento de sus funciones en el mencionado Ministerio (fs. 116 y 117).

h) La señora [REDACTED] laboró en la PNC desde el uno de noviembre de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil veinte, asignada a la Dirección General y a la Comisión de Servicio Civil de esa entidad (fs. 64 y 125).

Asimismo, entre el cinco de octubre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, colaboró como presentadora del Noticiero El Salvador emisión estelar en el Canal 10, transmitido de las diecinueve a las veinte horas del día, y en el período del cinco de octubre al uno de diciembre de dos mil veinte –mientras aún era empleada de la corporación policial– debía cumplir un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas, por lo que la presentación de ese espacio noticioso se realizaba posterior a la finalización de su jornada laboral, no interfiriendo en la ejecución de sus funciones.

Por otra parte, dicha investigada desde el cinco de enero de dos mil veintiuno a la fecha es moderadora de la “Entrevista AM” transmitida en el Canal 10 en horario de las seis horas con treinta minutos a las ocho horas, sin embargo, consta en el presente expediente que durante el período objeto de investigación, la señora [REDACTED] no ha ejercido ningún cargo público o empleo en el MJSP (f. 125).

Finalmente, consta que la señora [REDACTED] se desempeña como Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República desde el día uno de junio de dos mil diecinueve, debiendo cumplir una jornada de trabajo de ocho horas diarias; sin embargo por la naturaleza de sus funciones no tiene un horario rígido (fs. 37, 38, 40, 42 al 48).

Y el señor [REDACTED] desde el quince de marzo de dos mil veintiuno labora en la Presidencia de la República en el cargo de Coordinador de Prensa, con un horario de trabajo de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes (fs. 49 al 51).

Asimismo, que dichos servidores públicos no forman parte de los colaboradores interinstitucionales ad honorem destacados en el Canal 10, pues ambos son empleados directos de la Presidencia de la República.

Al respecto, es dable indicar que el artículo 6 letra c) de la LEG proscribiera concretamente *la percepción de más de una remuneración proveniente del Estado por incompatibilidad de horarios, excepto las que expresamente permia el ordenamiento jurídico*; y el artículo 6 letra d) de la misma ley está referido a la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales.

Por consiguiente, en el caso concreto, pese a que los investigados estaban en la obligación de cumplir una jornada de ocho horas laborales en sus respectivas instituciones, se ha comprobado que durante el período objeto de investigación dichos servidores públicos únicamente ejercían funciones de colaboración interinstitucional ad honorem en el Canal 10 de la Televisión de El Salvador, presentando programas de televisión como entrevistas y noticieros, los que eran transmitidos en

televisión nacional en horarios que oscilaban entre las cinco horas con treinta minutos y las veintiún horas, de lunes a domingo; es decir, no recibieron un salario o pago por esas actividades adicionales, y las horas a las que tenían asignados los programas televisivos –en su mayoría– no coincidían con su jornada efectiva de trabajo.

En ese sentido, no obstante existir un doble desempeño de funciones, tanto en las instituciones públicas en las que han sido contratados como en el Canal 10, las mismas obedecen a acuerdos de colaboración interinstitucional llegados entre la Presidencia de la República y las citadas entidades de Estado, sin que exista afectación a los intereses institucionales y la prestación de los servicios públicos brindados por éstas.

De manera que, con la documentación que obra en el expediente, se han desvirtuado los elementos sobre el cometimiento de la posible infracción a las prohibiciones éticas de “*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*”, y de “*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*”, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, por parte de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras c) y d), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN